

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciu-

dad de México, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*
—Rúbrica.—*José M. Urueta.*—
Rúbrica.

Es copia. México, 24 de octubre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

29 de octubre de 1904.

Patente 4,072.

Pedro Ortiz.—Nuevo procedimiento para desfibrar palma, lechuguilla ó cualquier otro vegetal susceptible de dar producto fibroso.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Esta-

do y del despacho de *Comunicaciones y Obras Públicas*, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. *Joaquín D. Casasús*, como representante de la *Compañía Mexicana de Petróleo*, para la construcción de un canal navegable que una las propiedades que tiene en el Estado de Veracruz con el río Pánuco.

Art. 1° Se autoriza á la *Compañía Mexicana de Petróleo* para que construya, por su cuenta, un canal navegable que una sus propiedades en el cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz, con el río Pánuco, conforme al proyecto que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2° El canal tendrá una anchura de diez metros en el fondo y una capa de agua de tres metros de espesor como mínimo.

Art. 3° La compañía someterá á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, los planos que representen el proyecto, así como la memoria descriptiva y presupuestos de la obras en el plazo de seis meses á contar de la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 4° Los trabajos de construcción del canal comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la aprobación oficial del proyecto y quedarán terminadas las obras y puestas al servicio público á los doce meses, contados desde la fecha

en que se comiencen, previa la autorización de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° El gobierno tiene derecho para ejercer, por medio del ingeniero ó ingenieros que designe, la más amplia inspección en las obras de construcción del canal á fin de que se ejecuten de conformidad con el proyecto aprobado.

Art. 6° El canal se destinará al servicio público, y en esa virtud deberá haber, de cada lado del mismo, una faja de diez metros de anchura para el tránsito público.

Art. 7° La compañía tiene la obligación de no interrumpir las comunicaciones y desagües existentes, para lo cual ejecutará las obras necesarias al cruzar los caminos, carreteras, desagües, etc., etc.

Art. 8° La compañía tiene derecho de explotar el canal conforme á la tarifa que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, cobrando á las embarcaciones una cantidad proporcional al porte de ellas dentro de ciertos límites de tonelaje y en los barcos propios de la compañía proporcionalmente al peso de las mercancías transportadas.

La misma empresa se obliga á rendir á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas anualmente, el día primero de enero, un informe en el que se den á conocer, bajo protesta de ser verídicos y con relación al año anterior, los gastos de explotación y los productos obtenidos á fin de que el gobierno res-

suelva si las tarifas deben ó no modificarse.

Art. 9° Para la canalización y explotación de la vía fluvial á que se refiere este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura de veinte metros á cada lado del eje del canal.

Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona expresada, se entregarán á la empresa sin retribución alguna.

Los terrenos de particulares que estén dentro de la misma zona podrán ser expropiados por la empresa por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 10° La compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidieren por el gobierno mexicano, ya sea sobre navegación, transporte ú otra materia en relación con el canal.

Art. 11° La compañía, para los efectos de este contrato, se considerará como mexicana y, en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la república.

Art. 12° La duración de este contrato será de cincuenta años contados desde la fecha del mismo, y pasado dicho término pasará la vía navegable á ser propiedad de la nación libre de todo gravamen y en perfecto estado de conservación.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del

presente contrato queda depositada, en la tesorería general de la Federación, la cantidad de (\$3,000), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que perderá en caso de caducidad.

Art. 14° Este contrato caducará:

I Por no presentar los planos del proyecto del canal en el plazo fijado en el art. 3°.

II. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos fijados en el art. 4°.

III. Por no ejecutar las obras de reparación que indique la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro de los seis meses contados desde la fecha en que se dé el aviso á la compañía, en cuyo caso pasarán al gobierno las obras, quien las explotará para hacer los gastos de conservación.

IV. Por traspasar la presente concesión á algún gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

V. Por traspasarla á algún particular ó compañía sin el previo consentimiento de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

VI. Por faltar al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato.

En el caso de caducidad, previsto en el inciso II, perderá la compañía la propiedad de la parte de canal que hubiere ejecutado, y en los casos previstos en los incisos IV, V y VI, perderá la compañía la propiedad del canal que pasará á poder del gobierno federal según se expresa en el art. 12°.

Art. 15° Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concessionaria.

México, 10 de septiembre de 1904.—*Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de octubre de 1904.—*Fernández.*—Al.....

Sección tercera.—Circular número 487.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio número 1,345 girado por el departamento de registro con fecha del 23 de septiembre próximo pasado, puso en conocimiento de la de Comunicaciones y Obras públicas que, por acuerdo del presidente de la república, no deberán causar el impuesto del Timbre que la ley de la materia señala á los telegramas que tengan el carácter de solicitud, los mensajes en que las oficinas respectivas se dirijan á la secretaría de Estado de que dependan, pidiendo la autorización

necesaria para ministrar á las familias de los empleados federales que fallezcan, las pagas de defunción acostumbradas.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 7 de octubre de 1904.—*Camilo A. González.*—Al inspector de la... división.

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de fecha 15 de abril de 1903 por el cual se modificó el de concesión de dicho ferrocarril de fecha 29 de septiembre de 1899.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, se continuará como sigue:

Para el día 31 de diciembre de 1905 deberá estar concluido un tramo de veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes se concluirán también por lo menos otros diez kilómetros, pero de ma-

nera que todo el camino esté terminado para el día 12 de abril de 1909, quedando reformado en este sentido el citado contrato de fecha 15 de abril de 1903.

México, siete de octubre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—Alberto Díaz Rugama.—Rúbricas.*

Es copia. México, 7 de octubre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autorizan á las administraciones de Correos en Tecozautla, Hgo.; Tapalpa, Jal.; sucursal «A» de Monterrey, N. L., y Maltrata, Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 606.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Tecozautla, Hgo., Tapalpa, Jal.; sucursal «A» de Monterrey, N. L., y Maltrata, Ver., para que desde el día 16 del corriente mes puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno; y sobre Inglaterra

hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de octubre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

»*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. G. W. Newbery, como representante de la compañía alemana de vapores de Hamburgo denominada «Kosmos», reformando el contrato de fecha 17 de septiembre de 1901.

Art. 1º Se adiciona el art. 8º del precitado contrato con la siguiente estipulación:

«Los vapores de la compañía sólo pagarán el derecho de practicaje cuando soliciten los servicios del práctico.»

«Esta franquicia sólo tendrá efecto

to desde la publicación de este contrato y hasta el día 31 de marzo de 1907.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 4 de octubre de 1904.—*Leandro Fernández.—G. W. Newbery.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de octubre de 1904.—*Fernández.*—Al.

Transmisión, por conducto de Estados Unidos, de giros postales emitidos en México y pagaderos en Cuba.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 659.

Por virtud de que no existe arreglo para el cambio directo de giros postales entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la república de Cuba, los giros de México para dicha república que se trami-

tan por conducto de aquel país, sufran una considerable demora en el pago, debido á que ese servicio especial tiene que desempeñarse por la mediación de Estados Unidos.

Á efecto de evitar en lo sucesivo tales demoras, esta dirección ha convenido con la administración general de Correos en Wáshington, que, desde el día 1º de noviembre próximo, el servicio de giros postales, emitidos en México y pagaderos en Cuba, se haga directamente por Estados Unidos, debiendo sujetarse este nuevo servicio á los procedimientos siguientes:

La oficina de cambio de Laredo, Tex., al recibir de la oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tam., una lista que contenga giros postales con destino á Cuba, emitirá giros postales interiores y avisos en favor de los respectivos tenedores, deduciendo, del valor expresado en cada giro de que se de aviso, el importe de los derechos interiores que causen, á saber:

| | Moneda americana. |
|---|-------------------|
| Por giros que no pasen de \$ | 2.50 3 cts. |
| Por giros que pasen de \$2.50 y que no excedan de | 5.00 5 „ |
| Por giros que pasen de \$5 y que no excedan de | 10.00 8 „ |
| Por giros que pasen de \$10 y que no excedan de | 20.00 10 „ |
| Por giros que pa- | |

| | | | |
|--|--------|----|---|
| sen de \$20 y que no excedan de. . . | 30.00 | 12 | „ |
| Por giros que pasen de \$30 y que no excedan de. . . | 40.00 | 15 | „ |
| Por giros que pasen de \$40 y que no excedan de. . . | 50.00 | 18 | „ |
| Por giros que pasen de \$50 y que no excedan de. . . | 60.00 | 20 | „ |
| Por giros que pasen de \$60 y que no excedan de. . . | 75.00 | 25 | „ |
| Por giros que pasen de \$75 y que no excedan de. . . | 100.00 | 30 | „ |

y expedirá el giro interior por el resto. Esos nuevos giros y avisos serán enviados por el administrador de Correos de Laredo, Tex., á los destinos señalados.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para que den conocimiento de este arreglo al público, y procuren enterar á los solicitantes de giros pagaderos en Cuba, del descuento á que, conforme á la tarifa preinserta, sujetará dichos giros la oficina de Laredo, Tex.

México, 10 de octubre de 1904.
—Norberto Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernán-

dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del art. 2° del contrato de concesión del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro con ramal de Puruándiro á Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el día 30 de octubre de 1905 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II á que se refiere el art. 1°, ó sea el ramal de Puruándiro á Irapuato, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el día 30 de octubre de 1910.»

México, once de octubre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—I. Sepúlveda.—Rúbricas.*

Es copia. México, 11 de octubre de 1904.—*Gilberto Montiel, subsecretario.*

SECCIÓN QUINTA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José H. Hampson, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. José H. Hampson para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo del rancho del Guarda en el Distrito Federal, termine en la cañada de Neapanepa, así como los pequeños ramales y cambios ó escapes que sean necesarios en su concepto para la explotación de montes que va á hacer, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2° El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez también cuando menos en el segundo

año y el resto del camino en el siguiente año.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas. La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaria.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de sesenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.